



Radicación 2015003726-2-000
Fecha: 2015-01-29 12:25 PRO 2015003726
Anexos: NO Adjuntos: NO Folios: 7
Remite: OFICINA ASESORA JURIDICA

Bogotá, D.C.,

Doctora
CONSTANZA ATUESTA CEPEDA
Jefe Oficina Asesora Jurídica
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
Calle 37 No. 8-40
Ciudad.-

Asunto: Observaciones sobre la propuesta de Decreto de Compilación en materia de licencias ambientales

Respetada doctora Constanza,

En atención al asunto de la referencia, de la manera más atenta solicito tomar en consideración las observaciones que procedo a efectuar sobre el borrador de decreto de compilación de las normas ambientales vigentes, en especial en lo contentivo a las licencias ambientales, de la siguiente manera:

I. Introducción

Es claro que la propuesta de decreto compilador en el capítulo de licencias ambientales gira en torno a cinco instrumentos legales que son citados. En primer lugar tenemos el actual decreto que rige las licencias, es decir, el Decreto 2041 de 2014. Adicionalmente también se tiene el Decreto 3083 de 2007, el Decreto 4286 de 2009, el Decreto 770 de 2014 y el Decreto 769 de 2014.

No obstante lo anterior, creemos que existen otros instrumentos que deben ser integrados al proyecto de decreto compilador como lo son: la Ley 611 de 2000, el Decreto 4688 de 2005, el Decreto 1900 de 2006, la Resolución 0755 de 2013, la Resolución 2101 de 2009, la Resolución 1317 de 2000, la Resolución 1442 de 2008 y la Resolución 1506 de 2008. A continuación trataremos las razones por las cuales sería pertinente y muy deseable poder incluir estas disposiciones en el borrador de decreto compilador; para ello, presentaremos la revisión de los instrumentos ausentes identificados, de manera independiente para poder identificar su importancia y su relación con el Código.

Es evidente que el espíritu de la propuesta normativa sometida a nuestra consideración, es de carácter compilatorio, antes que creadora de nueva normatividad. Entendemos que después de tener el listado de normas se harán los trabajos pertinentes para armonizar su contenido y que finalmente resultará un solo cuerpo

normativo, sin embargo, desde las instrucciones (los colores) se hace claro que cualquier modificación o adición de contenidos que ya existen deben ser excepcionales y motivadas. En este sentido, el presente concepto se centrará en el análisis de normativa existente.

Ahora bien, de la lectura de la propuesta de Decreto, se infiere claramente que hay dos tipos de normativas: En un primer lugar un régimen general de licencias ambientales tipificado en la inclusión del Decreto 2041 de 2014. De otra parte, existen otras disposiciones normativas: el Decreto 3083 de 2007, el Decreto 4286 de 2009, el Decreto 770 de 2014 y el Decreto 769 de 2014, que desarrollan este régimen general y tienen disposiciones especiales en temas específicos. Por ejemplo, el Decreto 770 de 2014 incorpora lo que se entiende por cambio menor para el sector de infraestructura. En este sentido, entendemos que el segundo punto que inspira esta propuesta normativa compilatoria es no limitarse a los temas generales sino buscar si existe reglamentación específica de diferentes sectores que afecte el proceso de licenciamiento.

II. Análisis de las normativas para agregar

Teniendo claro los puntos expuestos en el capítulo I procedemos a realizar el estudio individual de las normas.

A) Ley 611 de 2000

Existe un sector respecto del cual es de vital importancia y de significativa especialidad su reglamentación: el de los zocriaderos. La zocria como actividad, está regulada por la Ley 611 de 2000, que en su artículo 3º establece lo que se entiende por zocriadero:

"Artículo 3º. De los zocriaderos. Se refiere al mantenimiento, cría, fomento y/o aprovechamiento de especies de la fauna silvestre y acuática en un área claramente determinada, con fines científicos, comerciales, industriales, de repoblación o de subsistencia. Los zocriaderos a que se refiere la presente ley podrán ser abiertos, cerrados y mixtos:

a) Zocriaderos abiertos. Son aquellos en los que el manejo de la especie se realiza a partir de capturar periódicamente en el medio silvestre, especímenes en cualesquiera de las fases del ciclo biológico, incorporándolos en el zocriadero hasta llevarlos a una fase de desarrollo que permita su aprovechamiento final;

b) Zocriaderos cerrados. Son aquellos en los que el manejo de la especie se inicia con un pie parental obtenido del medio silvestre o de cualquier otro sistema de manejo de fauna, a partir del cual se desarrollan todas las fases de su ciclo biológico para obtener los especímenes a aprovechar;

c) Zocriaderos mixtos. Son aquellos en los cuales se maneja una o varias especies, tanto en ciclo abierto como en ciclo cerrado."

Por su parte, el artículo 11 establece que junto a los requisitos generales de la licencia, es importante cumplir los siguientes que son adicionales para el zocriadero, para los casos en los cuales se pretenda hacer una actividad comercial con del mismo:

“Artículo 11. Para efectos de instalar zocriaderos con fines comerciales y darle cumplimiento a lo preceptuado en la presente ley, las personas naturales o jurídicas deberán presentar junto con la solicitud de licencia ambiental los siguientes requisitos legales y técnicos:

a) Si se trata de persona natural, deberá aportar fotocopia del documento de identificación del interesado y copia de los documentos donde conste el derecho del solicitante a ocupar los predios donde se establecerá el zocriadero;

b) Si se trata de persona jurídica deberá aportar el certificado sobre existencia y representación legal de la sociedad y fotocopia de la cédula de ciudadanía de su representante;

c) El poder si se actúa por intermedio de apoderado;

d) El proyecto de zocriadero que contendrá la infraestructura y condiciones apropiadas en función de los objetivos y fines del zocriadero avalado por profesional de biología, ingeniería genética, ingeniería pesquera, veterinaria, zootecnia, ingeniería de los recursos naturales renovables y demás ciencias biológicas y afines.

Parágrafo. La autoridad ambiental respectiva estudiará la documentación pertinente y resolverá en el término de treinta (30) días, notificando al interesado el resultado de su decisión.”

Vemos entonces que la inclusión de un artículo haciendo referencia a estos requisitos particulares sería positivo puesto que se hace referencia a un sector especial, al igual que sucede con el sector de infraestructura; de otra parte, a partir del Título quinto se establece que existen otras consideraciones especiales de la obtención de la licencia y el permiso de funcionamiento de un zocriadero.

Tiene un interés particular el revisar el contenido de los artículos 12 y 13. El artículo 12 establece que una vez se tengan las obras concluidas del zocriadero, el solicitante procederá a avisar a la autoridad ambiental competente quien realizará una visita para determinar las condiciones físicas del establecimiento. Si están las instalaciones de acuerdo a lo planteado en el proyecto, el zocriadero obtendrá la autorización para la fase experimental.

Este artículo se complementa con el artículo 13 que establece lo siguiente:

“Artículo 13. El carácter de zocriadero experimental dependerá de la adaptabilidad y capacidad reproductiva de la especie a criar y de la viabilidad de la actividad desde el punto de vista biológico, técnico, científico y económico. Una vez comprobados estos requisitos, la autoridad ambiental otorgará la licencia al zocriadero en etapa comercial.

Parágrafo. Cuando la autoridad ambiental compruebe que las condiciones del zocriadero no son las adecuadas para el mantenimiento de los especímenes, tal como

lo contempla la presente ley, procederá a revocar o suspender la licencia ambiental en los términos establecidos en la normatividad sobre licenciamiento ambiental.”

Las etapas expuestas en estos dos artículos definen el funcionamiento del zocriadero. En un primer momento se tiene una etapa experimental que requiere la licencia ambiental acompañado de una licencia para su funcionamiento. Posteriormente, la etapa comercial permitirá comercializar los individuos según las reglas establecidas en la licencia ambiental. Ahora bien, lo interesante está en el párrafo que establece una forma de revocatoria de la licencia que procede cuando no se mantienen las condiciones adecuadas en el establecimiento para los especímenes; en otras palabras, esta condición especial debería tener su lugar dentro del proyecto de Código propuesto en función del propósito de la compilación expuesto al inicio de este análisis.

En lo demás, la ley establece obligaciones de los solicitantes de una licencia para un zocriadero. Entre ellos resaltamos especialmente lo expuesto en el Título décimo sobre la retribución al medio natural. Establece el artículo 22 que la autoridad ambiental se podrá reservar un porcentaje de la producción de cada zocriadero con el fin de repoblar y conservar una determinada especie. Esto es de vital importancia ya que establece obligaciones específicas a imponer en la licencia para el sector.

B) Decreto 4688 de 2005

Este decreto desarrolla la Ley 611 de 2000 sobre el licenciamiento de zocriaderos, en especial lo pertinente sobre la caza comercial. Este decreto tiene muchas consideraciones especiales que deben ser tomadas en cuenta para el decreto compilatorio para el caso de la caza comercial. El artículo tercero del Decreto es claro en el sentido de establecer la necesidad de tramitar y obtener una licencia ambiental para adelantar estas actividades; también indica que para su obtención, debe cumplir con el Decreto 1220 de 2005 o el que lo sustituya (el vigente es el Decreto 2041 de 2014) más los demás requisitos que indica el mismo decreto. En otras palabras, queda explícita la intención que para poder obtener la licencia ambiental en estas actividades no basta con los requisitos generales del Decreto 2041 de 2014, sino que tendrá que cumplirse con los particulares requeridos por esta norma.

“Artículo 3°. Del ejercicio de la caza comercial. El interesado en realizar caza comercial deberá tramitar y obtener licencia ambiental ante la corporación autónoma regional con jurisdicción en el sitio donde se pretenda desarrollar la actividad. Para el efecto anterior, se deberá dar cumplimiento a los requisitos y al procedimiento señalado en el Decreto 1220 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya y a lo dispuesto en el presente decreto.

Parágrafo 1°. Cuando adicionalmente a la caza comercial el interesado pretenda desarrollar actividades de procesamiento, transformación, y/o comercialización de los

especímenes obtenidos, deberá anexar a la solicitud de licencia ambiental la siguiente información:

1. Tipo(s) de proceso industrial que se pretenda adelantar.
2. Planos y diseños de instalaciones y equipos.
3. Costos y proyecciones de producción.
4. Procesamiento o transformación a que serán sometidos los especímenes.
5. Destino de la producción especificando mercados nacionales y/o internacionales.

Parágrafo 2°. Cuando las actividades de procesamiento, transformación, y/o comercialización pretendan realizarse en jurisdicción de una autoridad ambiental diferente a la competente para otorgar la licencia ambiental para la caza comercial, el interesado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 73 a 86 del Decreto 1608 de 1978.

Parágrafo 3°. Cuando se pretenda realizar actividades que involucren acceso a los recursos genéticos en relación con la fauna silvestre, se deberá dar cumplimiento a la Decisión Andina 391 de 1996 y a sus normas reglamentarias, o a las normas que la modifiquen o sustituyan.”

Adicionalmente el artículo cuenta con tres párrafos cada cual con sus propias particularidades: En primer lugar, prevé la norma que cuando se pretenda la transformación de los elementos objeto de la caza, el solicitante deberá incluir en la solicitud los cinco ítems referidos en el Parágrafo 1. Estos requisitos se deben presentar y cumplir con la radicación de la licencia y por ende su inclusión en el Decreto compilatorio resulta fundamental.

Por otro lado el Parágrafo 2 establece que en caso de hacerse la transformación en una jurisdicción diferente a la de la autoridad que otorga la licencia, el solicitante debe dar cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 73 a 86 del Decreto 1608 de 1978. Resaltamos especialmente los artículos 74 y 83. El primero de estos precisa lo siguiente:

“Artículo 74: Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la transformación o procesamiento de individuos, incluida la taxidermia que se practica con el fin de comercializar las piezas así tratadas y el depósito de los individuos o productos objeto del procesamiento o transformación de individuos o productos de la fauna silvestre, además de los datos y documentos a que se refiere el [Artículo 61 de este Decreto] deberán incluir en el plan de actividades, los siguientes datos cuando menos:

- 1) Indicación de la especie o subespecie a la cual pertenecen los individuos o productos, objeto de transformación o procesamiento.
- 2) Nombre, identificación, domicilio del solicitante.
- 3) Clase de transformación o procedimiento a que se someterán, incluida la taxidermia.
- 4) Métodos o sistemas que se van a emplear y especificación de los equipos e instalaciones.
- 5) Localización del establecimiento en donde se realizará la transformación o procesamiento.
- 6) Estudio de factibilidad que contemple el plan de producción y operaciones, la capacidad instalada, el monto de inversiones, el mercado proyectado para los

productos ya procesados o transformados, y el estimativo de las fuentes de abastecimiento de materias primas.

7) Nombre e identificación de los proveedores.

8) Destino de los productos procesados o transformados, esto es, si van al mercado nacional o a la exportación."

Estos requisitos deben ser presentados ante las autoridades ambientales. Adicionalmente, el artículo 83 establece lo siguiente:

"Artículo 83: Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la comercialización o al procesamiento, incluida la taxidermia de individuos o productos de la fauna silvestre deberán llevar un libro de registro en el cual se consignarán cuando menos los siguientes datos:

1) Fecha de la transacción comercial mediante la cual se adquieren o se expenden los individuos o productos, o se reciben para su procesamiento o taxidermia. 20

2) Cantidad de individuos o productos, objeto de la transacción, procesamiento o taxidermia, discriminados por especies.

3) Nombre e identificación del proveedor y el comprador o del propietario de los individuos o del material objeto de procesamiento o taxidermia.

4) Lugares de procedencia de los individuos o productos.

5) Lugares de destino, especificando si se trata de mercado nacional o de exportación.

6) Número y fecha del salvoconducto de movilización de los individuos o productos que se adquieran."

Las obligaciones contenidas en estos dos artículos deben ser cumplidos por el solicitante de la licencia y deben ser consagrados como obligaciones especiales para el sector de zootecnia en el decreto compilador propuesto, atendiendo al propósito de la norma, la tipificación en un solo instrumento de los asuntos sobre licencias ambientales en diferentes sectores.

Continuando con el Decreto 4688 de 2005, el artículo 5 establece temas muy importantes para el caso de la caza comercial. En primera medida, el artículo establece diez mínimos que debe tener en cuenta la autoridad ambiental para otorgar la licencia ambiental. Sin embargo lo realmente interesante de este artículo está en el párrafo del mismo. El párrafo del artículo 5 establece que la *"licencia ambiental no podrá tener un término superior a cinco (5) años."* Este párrafo al estar en una norma especial no es subrogado por los cambios en la normativa general de licencias ambientales. Es decir, a pesar de haber habido cambios sustanciales en licenciamiento ambiental, y que actualmente la licencia se considere global, en el caso especial de la caza comercial, la licencia no podrá ser otorgada por más de cinco años.

A partir del artículo 6 encontramos una serie de obligaciones que deben ir incorporadas en la licencia ambiental para cualquier tipo de caza comercial. El artículo 6 versa sobre la cuota de aprovechamiento anual que obtendrá el solicitante; el plazo para realizar los aprovechamientos está en el artículo 7; y el control y seguimiento de las licencias

están en el artículo 9 del mismo decreto. Por este motivo es de vital importancia que los parámetros establecidos en el Decreto 4688 de 2005 quede consignados en la propuesta de decreto compilador.

C) Resolución 1317 de 2000

La Resolución 1317 también desarrolla la Ley 611 de 2000. En esta resolución se dan nuevos criterios para el otorgamiento de una licencia ambiental para la caza de especies para el fomento de zocriaderos. De acuerdo al artículo 1 de la resolución los criterios a revisar son los siguientes:

“Artículo 1°. Establecer adicionalmente a las directrices señaladas en la Ley 611 de 2000, los criterios que se enuncian a continuación para efectos de que las Corporaciones Autónomas Regionales determinen la viabilidad de otorgar licencia ambiental para la actividad de caza de fomento con fines de zocria de especies de la fauna silvestre:

1.1. Caracterización del área donde se pretende llevar a cabo la caza de fomento.

1.2. Datos de línea base de las poblaciones naturales bajo aprovechamiento.

1.3. Descripción de la actividad de caza que se pretende desarrollar.

1.4. Descripción del estudio para determinar la viabilidad biológica de la caza de fomento el cual como mínimo debe contener:

- Información sobre biología de la especie en cuanto a estrategias reproductivas, tasas de crecimiento y natalidad, comportamientos sexuales.*

- Información sobre ecología de la especie en cuanto a estructura y dinámica y estado de las poblaciones a ser afectadas*

- Determinación de la capacidad de las poblaciones y su hábitat para mantener su estabilidad frente al desarrollo de la actividad de caza de fomento propuesta.*

1.5. Medidas de manejo que se implementarán para controlar las amenazas frente al aprovechamiento, ya sea en términos de protección y/o restauración de hábitat y especies.”

Estos requisitos que no están en la Ley 611 de 2000 y el Decreto 4688 de 2005 deben ser incorporados puesto que establecen parámetros indispensables para que las autoridades ambientales evalúen efectivamente si otorgar o no una licencia para caza de especies cuando son para fomento de la zocria. Estos elementos son esenciales y deben ser compilados y armonizados con los que establecen las dos normas anteriormente mencionadas.

Adicionalmente esta resolución realiza una distinción esencial para el otorgamiento de la licencia ambiental: los momentos o etapas de la zocria. Estos momentos parecían quedar estipulados en la Ley 611 de 200 y el Decreto 4688 de 2005, sin embargo no podemos entenderlo sin la diferenciación hecha por el artículo 2 de la Resolución 1317.

“Artículo 2°. Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 611 de 2000 en materia de licencias ambientales, y con el objeto de no efectuar un fraccionamiento

entre las actividades de caza con fines de fomento y de zootecnia reguladas por dicha norma, y los demás proyectos, obras o actividades que requieren de este instrumento administrativo, las corporaciones autónomas regionales competentes otorgarán de ser viable, una licencia ambiental la cual debe involucrar por fases o etapas las actividades de:

- 2.1. Caza con fines de fomento.*
- 2.2. Instalación o construcción del zootecniario.*
- 2.3. Fase experimental del zootecniario.*
- 2.4. Fase comercial del zootecniario.*

Parágrafo. Las fases de caza con fines de fomento y la de instalación o construcción del zootecniario son actividades simultáneas, de tal forma que la viabilidad de una, está sujeta a la viabilidad de la otra. Así mismo, la fase comercial del zootecniario está sujeta a que se obtengan resultados positivos durante la fase de experimentación y a que se efectúe la modificación de la licencia ambiental otorgada autorizando dicha actividad. Lo anterior atendiendo los términos y condiciones establecidos en la Ley 611 de 2000."

Este artículo evidencia la clara diferenciación entre las etapas de la zootecnia. Debemos resaltar el parágrafo del artículo que establece que el paso de la fase experimental a la fase comercial implica una modificación a la licencia. En este sentido, a diferencia de lo que se puede observar en el decreto 755 de 2013 que excluye ciertas actividades de la modificación de licencia ambiental por considerarlas cambios menores, la resolución es explícita en entender que para pasar de la fase experimental a la fase comercial es necesario modificar la licencia ambiental obtenida, luego la inclusión de esta regla en el proyecto de Decreto resulta fundamental.

D) Decreto 1900 de 2006

El Decreto 1900 de 2006 contiene una de las obligaciones más importantes en las licencias ambientales cuando en el desarrollo del proyecto autorizado, se hace uso del recurso hídrico. El artículo 1º establece el ámbito de aplicación de la norma e indica que *"todo proyecto que involucre en su ejecución el uso del agua tomada directamente de fuentes naturales y que esté sujeto a la obtención de licencia ambiental, deberá destinar el 1% del total de la inversión para la recuperación, conservación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica; de conformidad con el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993."*

Esta obligación debe consignarse en el decreto compilatorio en lo relacionado con las licencias ambientales, debido a la gran importancia que tiene con el fin de preservar las cuencas hidrográficas, pero en especial para garantizar la integralidad de la compilación frente a la misma materia.

El decreto 1900 de 2006 establece de igual forma, parámetros sobre los cuales debe calcularse el valor del proyecto, la forma en que se destinan los recursos obtenidos y

el procedimiento para la aprobación del proyecto de inversión respectivo, que deben incorporarse a la propuesta compilatoria.

E) Resolución 0755 de 2013

La resolución 755 de 2013 contiene uno de los puntos más relevantes de las licencias ambientales para el sector de hidrocarburos y el sector eléctrico: las directrices para establecer lo que se entiende por cambio menor para estos sectores. De forma similar al Decreto 770 de 2014 sobre cambios menores en el sector de infraestructura, la Resolución 755 de 2013 hace un listado de actividades que son considerados cambios menores y que, por lo tanto, no necesitan modificación en las licencias ambientales.

Adentrándonos en la regulación contenida en la Resolución 755 de 2013, encontramos que el artículo 1º de la misma indica cuáles actividades se consideran cambios menores en el sector de hidrocarburos y el energético; así, encontramos que dentro del sector de hidrocarburos existen cuatro tipos de actividades en las que se identifican ajustes considerados cambios menores. Estas actividades son las siguientes:

- 1) En las actividades de sísmica,
- 2) En pozos,
- 3) En la actividad de conducción de hidrocarburos,
- 4) En las instalaciones petroleras.

De otra parte también están las actividades dentro del sector eléctrico que son considerados cambios menores. Podemos resaltar las actividades de mantenimiento y reposición de equipos e instalaciones en el numeral 6, la repotenciación de líneas de transmisión siempre y cuando no se cambie el nivel de tensión eléctrica del numeral 9 o la instalación de Shelter en instalaciones internas de subestaciones existentes que cuenten con instrumento de manejo y control del numeral 12. En total hay 16 numerales que contienen actividades consideradas cambio menor en el sector eléctrico.

Adicional a esto, la Resolución indica en el artículo 3 que estas actividades consideradas como cambios menores sólo serán aceptadas como tal siempre y cuando mantengan las consideraciones y obligaciones originales de la licencia se respeten.

También es indispensable que la modificación no implique una nueva afectación al ambiente, diferente a los permitidos por la licencia.

Estas disposiciones hacen que sea de vital importancia incorporar esta norma en el decreto compilatorio propuesto a fin de asegurar la integralidad en la regulación del licenciamiento ambiental para el sector de hidrocarburos y el sector eléctrico,

asegurando así mayor publicidad en la normatividad sectorial sobre licenciamiento ambiental para los actores regulados.

F) Resolución 2101 de 2009

La Resolución 2101 de 2009 nos brinda otras directrices sobre la no exigencia de modificación a la licencia ambiental para el sector eléctrico en la ejecución de determinadas actividades. Si bien las actividades de esta resolución son muy similares a aquellas previstas en la resolución anterior, a partir del artículo 2º encontramos obligaciones que no están abordadas en la Resolución 755 de 2013. El artículo 2º precisa lo siguiente:

“Artículo Segundo.- Previo a la ejecución de las actividades descritas en el artículo precedente, el titular de la Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental deberá presentar ante la autoridad ambiental competente un informe con destino al expediente de las actividades a ejecutar, a afectos de ser tenidas en cuenta en el proceso de seguimiento ambiental y el cual deberá contener la siguiente información:

- 1. Descripción de la actividad incluyendo planos o mapas de localización.*
- 2. Justificación de la actividad, a través del cual se informe el cumplimiento de las restricciones consagradas en el párrafo del artículo primero de la presente resolución.*
- 3. Consideraciones técnicas económicas y ambientales de la actividad”*

Como podemos ver en el artículo anterior para poder justificar que existe un cambio menor no objeto de modificación de la licencia ambiental es necesario presentar planos o mapas de localización, una justificación de la actividad y las consideraciones técnicas económicas y ambientales de la actividad.

Claramente, esta disposición complementa la Resolución 755 de 2013 y establece parámetros para el sector eléctrico que deben ser evaluados dentro del proceso de licenciamiento ambiental. Por tal motivo, es indispensable que se armonicen las dos normativas y se integre el texto final en el decreto compilatorio.

G) Resolución 1442 de 2008

La Resolución 1442 de 2008 establece los parámetros para emitir el dictamen técnico-ambiental que exige la Decisión 436 de la Comisión de la Comunidad Andina referente a los plaguicidas. Si bien no establece unas directrices para el licenciamiento ambiental como tal, los requisitos expuestos en esta resolución pueden elevarse al decreto compilatorio propuesto para que sean los requisitos no sólo del cumplimiento del dictamen técnico-ambiental, sino para un procedimiento especial para plaguicidas. Es importante resaltar que unificar en este decreto compilatorio y equiparar la licencia técnico-ambiental a la licencia puede ser muy positivo. En concordancia con lo establecido en el artículo 3 de esta resolución existe un procedimiento para obtener el

dictamen. Este artículo en su numeral 1 presenta los requisitos para que la autoridad ambiental determine la viabilidad en el dictamen. Indica lo siguiente este numeral del artículo 3:

“Artículo Tercero.- Procedimiento. El procedimiento a seguir para la emisión del Dictamen Técnico Ambiental será el siguiente:

1. El interesado en el Dictamen Técnico Ambiental para obtener el Registro Nacional de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola, deberá remitir a este Ministerio, a través de la Autoridad Nacional Competente -ANC, la siguiente documentación:

1.1. Solicitud suscrita por el representante legal o quien haga sus veces (en caso de ser persona jurídica) o la persona natural interesada, nombre o razón social, número de identificación, domicilio y nacionalidad.

1.2. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica (siempre y cuando la empresa no tenga expediente en la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales o teniendo se haya cambiado el representante legal de la misma).

1.3. Poder otorgado en debida forma, cuando se actúe mediante apoderado

1.4. Autoliquidación y constancia de pago del cobro por la prestación del servicio de evaluación ambiental.

1.5. El Estudio Ambiental que se debe elaborar de conformidad con lo dispuesto en el Manual Técnico Andino.

1.6. Copia del protocolo de ensayo de eficacia debidamente aprobado por el Instituto Colombiano Agropecuario –ICA,”

Estos requisitos pueden ser considerados los mínimos a la hora de evaluar la solicitud de una licencia ambiental.

En el artículo 6, en una forma parecida a lo que hace el Decreto 770 de 2014, la resolución establece lo que considera que es una modificación menor. El artículo establece que son modificaciones menores:

“1. Disminución de la dosis recomendada en la sección de uso y manejo del proyecto de etiqueta del producto o de la etiqueta debidamente aprobada por la Autoridad Nacional Competente.

2. Cambio y/o adición de cultivos y/o plagas a tratar cuando dicho cambio no implique un aumento en la dosis recomendada del producto y se hayan obtenido ante la Autoridad Nacional Competente la aprobación de los protocolos de ensayos de eficacia para los cultivos y/o plagas a cambiar o adicionar.

3. Retiro de usos del producto.

4. Cambio y/o adición de una empresa fabricante o formuladora del producto, o el país de origen, siempre que el perfil del ingrediente activo grado técnico, aditivos en la formulación e impurezas, estén dentro del rango de las especificaciones técnicas del producto inicialmente evaluado de conformidad con el certificado de análisis químico cualitativo y cuantitativo del ingrediente activo y el certificado analítico de composición química del producto formulado, emitidos por un laboratorio nacional o internacional

reconocido o acreditado, cumpliendo con lo establecido en el Manual Técnico Andino. Sección 2. Parte B. numerales 2.1 y 2.2.

5. Exclusión de una empresa fabricante o formuladora.

6. Cambios en la razón social de la empresa fabricante o formuladora.”

La inclusión de esta disposición podría ser importante para determinar en el seguimiento a las licencias ambientales para la industria de producción e importación de plaguicidas el cumplimiento de todas las obligaciones, y permite resolver un problema recurrente y es la división de criterios de una autoridad ambiental a otra sin que necesariamente se restrinja la autonomía que estas tienen para el ejercicio de sus competencias.

Finalmente resaltamos el artículo séptimo que impone una limitación de tiempo para el dictamen técnico-ambiental. Indica este artículo lo siguiente:

“Artículo Séptimo.- Vigencia del Dictamen Técnico Ambiental. El Dictamen Técnico Ambiental perderá su vigencia cuando:

1. Transcurrido tres (3) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo que lo emitió, el titular del mismo no haya realizado la actividad autorizada en éste.

2. Transcurrido tres (3) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo que lo emitió, el titular del mismo no haya obtenido el Registro Nacional que otorga la Autoridad Nacional Competente -ANC.

3. Por renuncia expresa del titular del Dictamen Técnico Ambiental, siempre y cuando no haya realizado la actividad autorizada en este.”

Estas disposiciones darían un régimen claro para el licenciamiento ambiental de un sector que necesita control por parte del sector ambiental, los plaguicidas.

H) Resolución 1506 de 2008

Finalmente consideramos necesario hacer referencia a la Resolución 1506 de 2008 que establece los criterios para delimitar los campos de producción de hidrocarburos existentes para efectos de la aplicación de los instrumentos ambientales. La resolución distingue tres diferentes estados de los campos petroleros: en primer lugar están los campos de producción de hidrocarburos ya existentes; en segundo lugar existen los campos descubiertos no desarrollados, y finalmente están los campos inactivos. Para cada uno de estos, la resolución establece consideraciones especiales para el licenciamiento ambiental que sería pertinentes incorporar en la propuesta de decreto compilatorio.

De otra parte el artículo 4 de la resolución establece lo siguiente:

“Artículo 4°. Nuevas actividades exploratorias en campos de producción de hidrocarburos existentes. El titular de la Licencia Ambiental, Plan de Manejo Ambiental o Instrumento de Manejo y Control Ambiental, podrá desarrollar nuevas actividades de exploración dentro del área amparada por dicho instrumento de manejo y control ambiental, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 27 del Decreto 1220 de 2005, o la norma que lo modifique o sustituya, siempre y cuando tales actividades no impliquen la generación de impactos ambientales adicionales a los inicialmente identificados y dimensionados, ni un uso, aprovechamiento o modificación de los recursos naturales mayor o en condiciones diferentes a las establecidas en la Licencia Ambiental, Plan de Manejo Ambiental o Instrumento de Manejo y Control Ambiental, o en los permisos, concesiones y autorizaciones, según el caso.

Luego de adelantar las actividades exploratorias a que se refiere el inciso anterior, el titular podrá iniciar la explotación de uno o más pozos, siempre que no exceda el número de pozos contemplados en la Licencia Ambiental Global, Plan de Manejo Ambiental o Instrumento de Manejo y Control Ambiental, observando para el efecto lo establecido en el artículo 4° del Decreto 1220 del 2005, o la norma que lo modifique o sustituya.

Parágrafo 1°. El titular de la autorización ambiental que pretenda desarrollar nuevas actividades de exploración, invocando para el efecto lo dispuesto en el parágrafo del artículo 27 del Decreto 1220, deberá informar con anticipación a la autoridad ambiental para el respectivo pronunciamiento sobre la realización de tales actividades, incluyendo en su solicitud la descripción de la actividad, planos o mapas de localización, así como la justificación de que la actividad no implica la generación de impactos ambientales adicionales a los inicialmente identificados y dimensionados, ni un uso, aprovechamiento o modificación de los recursos naturales mayor o en condiciones diferentes a las establecidas en la Licencia Ambiental, Plan de Manejo Ambiental o Instrumento de Manejo y Control Ambiental, o en los permisos, concesiones y autorizaciones, según el caso.

Parágrafo 2°. Cuando el titular de la autorización ambiental pretenda realizar la explotación de uno o más pozos, luego de adelantar las actividades exploratorias, pero tal explotación excede el número de pozos contemplados en la Licencia Ambiental, Plan de Manejo Ambiental o Instrumento de Manejo y Control Ambiental, deberá tramitar y obtener previamente la respectiva modificación del mismo de conformidad con lo establecido en los artículos 26 y 27 del Decreto 1220 de 2005, o la norma que lo modifique o sustituya.”

Vemos que este artículo establece asuntos importantes para el licenciamiento ambiental y la delimitación de las áreas donde se pueden realizar las explotaciones de hidrocarburos. Estas obligaciones constituirían asuntos que las autoridades ambientales deben verificar en el caso dado en el que una solicitud de licencia ambiental y en el control y seguimiento a la misma.

III. Conclusión

Es necesario advertir que si bien coincidimos con la normativa que se presenta en el decreto compilador, creemos que existe definitivamente otra normativa que debería ser armonizada e integrada al nuevo decreto compilatorio, en aras de asegurar la integralidad en el ejercicio normativo dado que existen una serie de regulaciones puntuales y específicas para los diferentes sectores cuyas actividades y proyectos requieren de la obtención de licencias ambientales. Destacamos así en este ejercicio, la presencia de normas especiales para la zootecnia, los hidrocarburos y el sector eléctrico.

En este sentido, es necesario destacar que además de considerarse importante la integración del sector de infraestructura a través del Decreto 770 de 2014, también resulta pertinente integrar en ese cuerpo normativo los regímenes y requisitos especiales para los sectores antes enunciados.

Finalmente, consideramos pertinente que en los decretos compilatorios de las regulaciones de los sectores del desarrollo económico (infraestructura, minas y energía, agricultura y desarrollo rural, vivienda y agua potable, comercio, industria y turismo) se incorporen a su vez las previsiones relacionadas con el licenciamiento ambiental propias y particulares del sector, de tal suerte que los actores regulados, cuando acudan a la consulta de la norma sectorial que integra los requisitos para el desarrollo de su actividad económica, encuentren claramente identificadas las condiciones y requisitos propios del licenciamiento ambiental, cuando a ello hubiere lugar.

Sin otro particular, quedo atento a cualquier inquietud a este respecto.

Cordial saludo,


CLAUDIA LORENA LOPEZ SALAZAR
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Fecha: 29/01/2014